

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002520170073201

Causante: Luis Ernesto Pérez Chaparro

Ordena devolución

Señala el inciso 1º del artículo 326 del C. G. del P., que “[c]uando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior”.

En el presente asunto, el apoderado de la cónyuge supérstite **MARÍA ELENID CORTÉS RODRÍGUEZ** apeló la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C. en audiencia celebrada el 11 de febrero de esta calenda. Sin embargo, no se surtió el traslado de dicho recurso para su réplica, trámite que corresponde efectuarse ante el *a quo*, conforme a la norma antes transcrita. Esta omisión podría desembocar en la nulidad procesal contemplada en el numeral 6º del artículo 133 ib., cuyo tenor prescribe que el proceso es nulo, en todo o en parte, “[c]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Así las cosas, con miras a evitar la nulidad citada se ordena la devolución de las presentes diligencias al juzgado cognoscente para que proceda de conformidad, cumplido lo cual las deberá remitir nuevamente a esta Superioridad para solventar el respectivo recurso de apelación. Secretaría remita copia de ésta decisión al correo electrónico de los apoderados, dejando las constancias correspondientes en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442754c63aac214ad1c4c7f610b4cea04e764a7026135fba0ab37103901e3b44

Documento generado en 20/08/2020 11:19:13 a.m.